

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 110014003 05320190062500

El artículo 461 del Código General del Proceso, consagra las circunstancias en que procede la terminación del proceso, que no son otras que a solicitud del apoderado judicial con facultad para recibir o con el pago de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

En el presente asunto la solicitud de terminación del proceso por pago procede del apoderado judicial de la parte demandada.

Conforme a lo expuesto, la Juez Resuelve:

Negar la solicitud de terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S. A. contra Juan Carlos Fonseca Camargo.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No.125 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 2 de Diciembre de 2020_
Laura Camila Linares Pedraza Secretaria